RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00093 00

En el caso que ocupa la atención despacho, se advierte que la parte demandante aportó como título de recaudo el contrato de arrendamiento No. R-0125. Pues bien, en este caso es claro que estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por el citado contrato, sus tres (3) adendas y las actas de entrega y certificados de aceptación de cada una de ellas.

Dicho esto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos[1] el juez debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, para interpretar el mismo y así librar el mandamiento con apego a lo establecido, dado que estos pueden ser pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Puestas las cosas de esta manera, revisada la documentación de manera íntegra, se aprecia que las obligaciones que dimanan de las adendas No. 1°[2] y 2°[3] no son exigibles, pues según sus literales I, la fecha de causación de los cánones se sujetó a las fechas plasmadas a cada una de las certificaciones de aceptación (anexo No. 1° de ellas[4]), pero estos documentos no contienen data alguna, pues los espacios al respecto se dejaron en blanco. Vale agregar que la fecha en que se hizo presentación personal del escrito, no suple tal requisito, pues tal acto notarial solo indica que lo contenido en aquel es cierto y las firmas y huellas son del suscribiente.

---

[1] "4. Titulo Ejecutivo Complejo.

Según lo expuesto anteriormente, el titulo ejecutivo constituye plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, cuando cumple con los requisitos formales y sustanciales.

El Titulo Ejecutivo, según la jurisprudencia, puede ser singular cuando se encuentra constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo, sí se encuentra integrado por varios documentos. En ambos casos, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de abril diez (10) de dos mil ocho (2008), Expediente 33633 con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señalo: "El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Tribunal Administrativo del Cauca. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 19001-33-31-001-2006-00672-01."

[2] Fls. 33 a 36, archivo "*01Demanda.pdf*" del expediente digital.

[3] Fls. 39 a 42, archivo "*01Demanda.pdf*" del expediente digital.

[4] Fls. 37, 38, 43 y 44 archivo "*01Demanda.pdf*" del expediente digital.

Por lo dicho, las obligaciones que se derivan de las citadas adendas, la numero 1° y 2°, no son exigibles, pues no es clara la fecha a partir de la cual se dio su causación, debido a que la certificación a la cual se ató su causación se dejó en blanco y, por tanto, no suple el requisito señalado en el art. 422 del C.G. del P.

Ahora bien, tampoco se puede suplir ese requisito en interpretación de la documentación presentada, pues ello desconocería el requisito de claridad y expresividad propio de los títulos valores, al exigir un juicio de valor para librar el mandamiento de pago que se depreca.

De otro lado, en torno a la factura cambiaria que se adosa en ejecución, al proceder a su revisión, el Despacho encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva recabada respecto de ella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación presentada en ejecución no cumple los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del art. 2.2.2.53.4 del Dto. 1074 de 2015, en consonancia con el numeral 2º del art. 3° de la Ley 1231 del 2008. Téngase en cuenta que para tener a las facturas como títulos valores, incluso aquellos de tipo electrónico, se requiere la fecha de recibo de la factura; requisito no contenido por los documentos adosados, pues de lo adosado no se extrae la transmisión del instrumento cambiario al presunto deudor, esto, además, si se tiene en cuenta que su remisión a través de correo electrónico no cuenta con acuse de recibo en los términos de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado, respecto de las pretensiones No. 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3. y 3.

2. Estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

3. Admitir la renuncia al poder presentada por el abogado **Juan Diego Mancipe Galvis**.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 036 de fecha 08 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aa58e8929f081ac971b99bf5d5b795cb03deab3bc8ddcadbce6e96d8a23154**

Documento generado en 06/03/2023 08:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00093 00

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, se observa que la cuantía de la misma no supera el límite de la mínima cuantía establecido en el art. 25 del Código General del Proceso ($46.400.000,oo), en la medida que el valor de las pretensiones ($34.218.036,oo) es inferior a la suma antes indicada, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo final del art. 17 *ibídem* y lo señalado en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente demandad y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Reparto, quien deberá repartirla entre los jueces competentes.

En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, en razón al FACTOR CUANTÍA.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda a asignarlo entres los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no desconcentrados de esta Ciudad, atendiendo lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaria proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciese.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 036 de fecha 08 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

O135CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c213562a3af4b490f845d680e8cbff8aeb49061cce90b5dbd338ab9421bbee9d**

Documento generado en 06/03/2023 08:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica